

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	OBJECIONES A ORDENANZA DEPARTAMENTAL
DEMANDANTE:	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
ACTO ACUSADO:	PROYECTO DE ORDENANZA No. 1095 DE 2020, EXPEDIDO POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2021-00113-00

I. AUTO

Procede el Despacho a *i*) resolver el incidente sancionatorio iniciado al señor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA, en su condición de Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la inobservancia injustificada a la orden de aportar los documentos e información requerida; *ii*) pronunciarse frente al requerimiento realizado al Jefe de Deslindes de la Sede Central del IGAC ingeniero ARTURO PERILLA RAMÍREZ previo a disponer de la facultad sancionatoria, y a *iii*) dejar a disposición de las partes la prueba documental recaudada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se dispuso la apertura de la etapa probatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 80 del Decreto 1222 de 1986, disponiendo entre otras determinaciones, oficiar a la Asamblea Departamental del Meta, al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC- Dirección Territorial Meta, y a los Municipios de Acacías y San Carlos de Guaroa, para que aportaran la información y los documentos allí indicados.

A lo anterior, la Asamblea del Departamento del Meta y las entidades territoriales dieron cumplimiento remitiendo los documentos solicitados, conforme se observa en el sistema de consulta Tyba.

Teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC- Dirección Territorial Meta, no había aportado la información suministrada a pesar de los

requerimientos realizados por la Secretaría de esta corporación mediante Oficios No. SGTAM 21-0778 del 23 de junio y No. SGTAM 21-0911 del 19 de julio de 2021; mediante proveído del 24 de agosto de 2021, se requirió al señor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA en su calidad de Director Territorial Meta del IGAC, para que previo a disponer de la facultad sancionatoria -artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996-, en el término de dos (2) días suministrara la información y documentos requeridos, sin que en esa oportunidad el funcionario requerido se hubiera pronunciado al respecto.

1. Actuaciones en el trámite incidental.

Por lo anterior, en auto del 14 de septiembre de 2021¹, se dispuso dar apertura del incidente sancionatorio en contra del señor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA - Director Territorial Meta del IGAC- por la inobservancia injustificada a la orden de aportar los documentos e información requerida, concediéndose el término de *tres (3) días*, para que expusiera las razones por las cuales no había dado cumplimiento al requerimiento probatorio decretado a su cargo.

La Profesional Especializada -Abogada DT Meta IGAC, informó que se había realizado el traslado de la solicitud al área competente de sede central del IGAC, suministrando los datos de la persona a quien se remitió el requerimiento; y consecuentemente, mediante proveído del 3 de noviembre de 2021 se direccionó el requerimiento al Jefe de Deslindes de la Sede Central IGAC, ingeniero ARTURO PERILLA RAMÍREZ, para que, previo a disponer su vinculación al trámite correccional y por ende de disponer de la consecuente facultad sancionatoria prevista en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, aportara la información requerida en el auto del 18 de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Las actuaciones judiciales, entendidas como el conjunto de actividades desarrolladas en el transcurso de una acción o medio de control, tienden a propiciar un engranaje entre la autoridad jurisdiccional y las personas que en él intervienen -partes, terceros, testigos, peritos, y el Ministerio Público, entre otros-, con el fin de lograr el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso, para obtener la pronta resolución de una controversia que se somete a consideración de la administración de justicia.

Entonces, en sede judicial la carga de las actuaciones no radica exclusivamente sobre el operador judicial, pues se recuerda que las partes, como interesadas en demostrar los supuestos de hecho, tienen sus propias obligaciones o deberes. De ahí, que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como *«manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción*

¹ Registrado en el aplicativo Tyba.

*por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional*², siempre que cuenten con fundamento objetivo y razonable.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y previendo la complejidad que en ocasiones implica obtener la colaboración de las partes en las actuaciones procesales, el legislador otorgó a los operadores judiciales la posibilidad de acudir a la potestad sancionatoria cuando las partes, sus representantes o apoderados, o cualquier otra persona, con su conducta obstruyen el proceso o son renuentes a prestar la colaboración debida.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas sin justificación alguna, el artículo 44 del Código General del Proceso, indica que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá entre los poderes correccionales *«3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución»*.

De manera concordante, la Ley 270 de 1996 también se refiere a las medidas correccionales, señalando en el artículo 58 que *«Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares»*, refiriendo entre las causales cuando *«(...) desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales»*.

En cuanto al procedimiento, el artículo 59 *ibídem*, señala que el *«el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación»* y respecto a las sanciones, el artículo 60 del mismo compendio normativo, señala que *«Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»*

También debe recordarse, que el incidente sancionatorio tiene como finalidad el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, y bajo este postulado debe analizarse el presente asunto, con fin de identificar la observancia o no del requerimiento efectuado por el Despacho.

1. Caso concreto.

Se tiene que la apertura del incidente de sanción correccional se originó en el

² Sentencia C-086 de 2016.

incumplimiento a lo dispuesto desde el 18 de mayo de 2021³, cuando se ordenó al IGAC suministrar la información y documentos relacionados con «*las actuaciones que en desarrollo de la Ley 1447 de 2011, reglamentada por el Decreto 2381 de 2012, compilado en el Decreto 1170 de 2015, se han realizado en esa entidad, con el fin de determinar el examen de límites, revisión periódica, deslinde de límites, amojonamiento o georreferenciación entre los Municipios de San Carlos de Guaroa y Acacías (Meta), con ocasión de definir la respectiva jurisdicción de la vereda o inspección de San José de las Palomas; como diligencias, actas, informes y decisiones definitivas que integren el respectivo expediente*».

Dando cumplimiento al proveído que antecede -3 de noviembre de 2021-, la Directora Técnica de Gestión de Información Geográfica del IGAC mediante Oficio No. 2400DGIG-2021-0001841-EE-001 del 17 de noviembre de 2021 realizó un informe de las actuaciones realizadas por dicha entidad tendientes a realizar el deslinde y amojonamiento entre los municipios de Acacias y San Carlos de Guaroa en el Departamento del Meta, aportando el expediente⁴ en el que constan las mismas y el estado actual del trámite o del «*límite vigente*».

Por lo anterior, es claro que la orden judicial objeto de inobservancia, ya fue cumplida por la Directora de Gestión de Información Geográfica del IGAC -Sede Central Bogotá-, en la medida en que suministró la información y documental solicitada desde el auto que dispuso la práctica de pruebas.

De manera que resulta procedente declarar superados los hechos que originaron la apertura del incidente de sanción correccional contra el señor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA - Director Territorial Meta del IGAC y el requerimiento previo al Jefe de Deslindes de la Sede Central IGAC, ingeniero ARTURO PERILLA RAMÍREZ, toda vez que la orden judicial ya fue cumplida, y por ende habrá de disponerse la terminación del incidente ya iniciado, y abstenerse de continuar el trámite con los mismos fines contra el señor PERILLA RAMÍREZ.

2. Otra disposición.

Entonces, teniendo de presente que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto proferido el 18 de mayo de 2021, con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de dejarse a disposición la documental aportada por el término de tres (3) días – conforme al artículo 110 del C.G.P. -, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

³ Folios 709-711

⁴ Registrados en la plataforma Tyba; y para la verificación del expediente por Secretaría se generó el enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminmet_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enibe0jGLiZDpgBEX3BdB0MBcym1w_1Wz8LDJfYqGDuYcw?e=zNICbx

Una vez vencido el término anterior, si las partes no hacen pronunciamiento alguno, se entenderá por cerrada la etapa probatoria, y se ingresará al despacho para fallo; conforme lo expone el numeral 3 del artículo 80 del Decreto 1222 de 1986.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de sanción correccional contra el señor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA -Director Territorial Meta del IGAC-, al tenerse por cumplida la orden judicial que lo originó, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar el trámite sancionatorio contra el señor ARTURO PERILLA RAMÍREZ -Jefe de Deslindes de la Sede Central IGAC-, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de las partes por el término de tres (3) días – conforme al artículo 110 del C.G.P-, los documentos incorporados, con el fin de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 269 y siguientes del C.G.P, aplicables por la remisión contenida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, y si las partes no hacen pronunciamiento u oposición alguna, se tendrá por cerrada la etapa probatoria, y se ingresará al despacho para fallo; conforme lo expone el numeral 3 del artículo 80 del Decreto 1222 de 1986.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión al señor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA, en su condición de Director Territorial Meta del IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a33e997bf8cad8d84f75dcee128d40bb1776d2050c9f4bff191eaaba701f546

Documento generado en 30/11/2021 01:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>